

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la particular, con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 00633817, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00633817, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Datos duros, estadísticas, numeralia y en general cualquier dato que me permita conocer:

1.- El número de accidentes automovilísticos/hechos de tránsito ocurridos en la ciudad de Mérida, Yucatán durante el año 2016 y hasta junio de 2017.

2.- El lugar de procedencia de cada uno de los involucrados en tales hechos de tránsito, es decir su origen (yucatecos, campechanos, quintanatoroenses, veracruzanos, sonorenses, de otra nacionalidad, solo por citar un ejemplo).

3.- De los involucrados en los hechos de tránsito que se refieren, solicito un desglose de cuántos de los responsables de dichos percances son yucatecos y cuántos son personas foráneas, es decir, los provenientes de otros Estados o países.

Agradezco su puntualidad información.” (Sic).

SEGUNDO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma referida, la ciudadana, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho del mes y año referidos, de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado por la ciudadana, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del año en curso, se pudo observar la existencia de una respuesta otorgada por el Sujeto Obligado así como de información recaída a dicha solicitud, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha siete de septiembre del año que transcurre, se notificó de manera personal a la solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **507/2017**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la clasificación de la información, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la ciudadana de manera personal en el domicilio señalado para tales efectos, el día siete de septiembre del año en cita, corriendo el término concedido del ocho al catorce del propio mes y año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días nueve y diez de septiembre del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.-----

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción I, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se ordena que la notificación correspondiente se efectúe de manera personal a la ciudadana en el domicilio designado para tales efectos.** -----

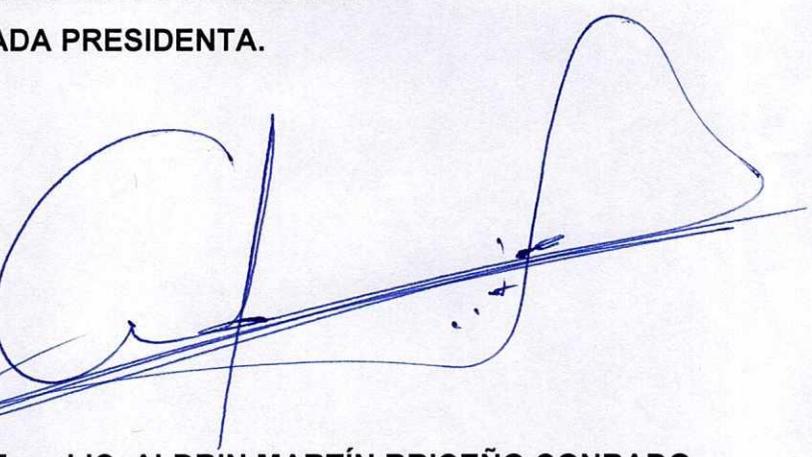
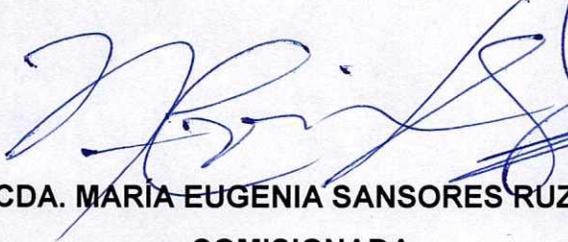
CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el**

Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**